

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2017-0172, Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA contra FLOR INES GAITAN CASTILLO.

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA, en contra del auto del 1 de agosto de 2.022. Así mismo, se determinará, en caso de no prosperar la reposición, si hay lugar o no a conceder la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

Pártase por recordar que por medio del auto cuestionado del 1 de agosto de 2.022, se denegó la apertura de la presentación de inventarios y avalúos adicionales luego de terminado el liquidatorio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues en el mismo se emitió sentencia aprobatoria de la partición, apalancándose el Despacho en la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, del 26 de octubre de 2.021, signada por el Doctor JAIME LONDOÑO SALAZAR.

Empero, la parte recurrente estima que se ha hecho una lectura equivocada del texto procedente del Superior, en los siguientes términos:

“Discrepo de la decisión adoptada e incluso de la manera como se quiere fundamentar la misma en la jurisprudencia allí transcrita, por cuanto que, de la simple lectura del texto jurisprudencial es inequívoco concluir que el misma se contrae a la figura procedimental de PARTICION ADICIONAL prevista en el artículo 518 del Código General del Proceso, y, en nombre y representación de mi prohijado se está elevando es una solicitud de INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, esto es, mi pedimento está respaldado y tiene fundamento jurídico en las previsiones del artículo 502 de la misma Obra, luego, el respaldo de la decisión recurrida no encaja en lo peticionado por el suscrito.”

“Tan cierta es la afirmación anterior, que en la introducción del escrito que se resolvió mediante la providencia materia del recurso, sostuve: “a voces del inciso 2 del artículo 502 del Código General del Proceso, presentar a consideración del Despacho y de los demás intervinientes INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES”; presentando los mentados inventarios y avalúos adicionales, acatando en su integridad la disposición en la que fundamenté la misma.”

Y a renglón seguido el inconforme se da a la tarea de citar el auto número 9679, del 28 de agosto de 2.018 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia, con ponencia del Doctor DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, en el que se da a entender que finalizado el proceso de liquidación con sentencia resulta muy posible pedir el inventario de deudas no tenidas en cuenta en aquel, pero la notificación de la admisión de dicho trámite al opositor ha de hacerse por aviso.

Y lo dicho por el recurrente claramente lleva a plantear el problema jurídico siguiente: ¿Es posible incluir deudas de la sociedad patrimonial ya liquidada mediante sentencia aprobatoria de la partición por la vía de los inventarios y avalúos adicionales?

Y la respuesta a dicho interrogante claramente la establece el Superior citando a su vez la postura de la misma Corte Suprema de Justicia, como pasa nuevamente a transcribirse:

Y es que lo propio no ocurre cuando la solicitud de inventarios adicionales se empuña luego de clausurada la pugna, pues en ese específico evento solo es permitido añadir los activos dejados de agregar en la fase inicial, respecto de lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC18048 de 2017 conceptuó que: *“ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: “...hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”*.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En las condiciones expuestas y acotando que la providencia mencionada por el recurrente no tiene el alcance que él quiere darle, no hay lugar a reponer el proveído fustigado.

Resta entonces por determinar si es procedente conceder la apelación propuesta y a dicho respecto se tiene que el asunto guarda completa similitud a la negativa a abrir un trámite incidental y por ende ha de entenderse que la decisión es susceptible de dicho medio de ataque a la luz del numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por ende, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer la decisión cuestionada.
2. Se concede el recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.
3. Remítase el diligenciamiento en formato digital al Superior por Secretaría, una vez surtidos los traslados a que hubiere lugar,

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b9f4fd98d28db0512b7b5bb99152335b2377b3ee04e5f573b40fb5fa257e8a**

Documento generado en 18/10/2022 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>